



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-65169483- -APN-DCYS#MI – MINISTERIO DEL INTERIOR -- CONTRATACIÓN DIRECTA N° 81-0017-CDI22 - CONSULTA SOBRE MANTENIMIENTO DE OFERTA

SEÑOR DIRECTOR:

Me dirijo a usted en el marco de las actuaciones de la referencia, que ingresan para que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome intervención, remitidas por la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y SUMINISTROS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

-I-

RESEÑA DE ANTECEDENTES

En el presente acápite se reseñarán los principales antecedentes de las actuaciones giradas en consulta.

En el orden 38, págs. 1-2, obra la Disposición de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DEL INTERIOR N° DI-2022-19-APN-DGA#MI, de fecha 10 de agosto de 2022, por la cual se autorizó el llamado a la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Monto N° 81-0017-CDI22, para la adquisición de insumos y herramientas para el taller de electricidad de la DIRECCIÓN DE PATRIMONIO Y SERVICIOS de esa Cartera (v. artículo 1°).

Asimismo, mediante el artículo 2° de la citada disposición se aprobó el respectivo pliego de bases y condiciones particulares (v. PLIEG-2022-81137525-APN-DCYS#M, vinculado en el orden 32).

En el orden 47, págs. 1-3, luce vinculada el Acta de Apertura de Ofertas, de fecha 6 de septiembre de 2022, instrumento del cual se desprende que para la Contratación Directa N° 81-0017-CDI22 fueron confirmadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones "COMPR.AR" DIECIOCHO (18) ofertas, conforme el siguiente detalle: 1) LAURENCE JAVIER DRUSCOVICH (CUIT N° 20-14851583-3) (\$2.997.900,00); 2) PQP INFRAESTRUCTURA S.R.L. (CUIT N° 33-71243013-9) (\$2.383.880,00); 3) ELECTRICIDAD CHICLANA S.R.L. (CUIT N° 30-71567443-9) (\$2.505.205,00); 4) MARCELO FERNANDO REGGIO (CUIT N° 20-22200212-6) (\$2.724.400,65); 5) NICOLÁS EMILIO MARTÍNEZ (CUIT N° 20-37277286-8) (\$913.710,00); 6) HORACIO GABRIEL FABRIS (CUIT N° 20-16605378-2) (\$570.990,00); 7) TACSO S.R.L. (CUIT N° 30-

71046073-2) (\$1.293.050,00); 8) OSCAR GUSTAVO JOSE SALGUERO (CUIT N° 20-18402511-7) (\$739.950,00); 9) TRIGEMIOS S.R.L (CUIT N° 30-71154458-1) (\$837.000,00); 10) GRUPO LUGINO S.R.L. (CUIT N° 30-71754996-8) (\$1.197.200,00); 11) GONZALO EZEQUIEL LÓPEZ (CUIT N° 20-30834212-4) (\$1.572.667,70); 12) DIEGO PASMAN (CUIT N° 20-29950091-9) (\$1.055.340,00); 13) SOLUCIONES TÉCNICAS GENERALES S.R.L. (CUIT N° 30-71160355-3) (\$2.063.986,89); 14) WALTER PABLO GIL (CUIT N° 20-23424572-5) (\$552.544,00); 15) WUWEI S.R.L. (CUIT N° 30-71476206-7) (\$720.000,00); 16) JAVIER EMILIANO VEKSLER (CUIT N° 20-27285684-3) (\$1.366.270,00); 17) PATRICIA BEATRIZ BOVIO (CUIT N° 27-13055763-0) (\$293.000,00) y 18) ELECTROPELBA S.A. (CUIT N° 30-70851488-4) (\$1.407.260,80) (v. IF-2022-94681703-APN-DCYS#MI).

En el orden 65, págs. 1-8, se encuentra agregada la cotización del proveedor ELECTROPELBA S.A. (CUIT N° 30-70851488-4), confirmada el día 6 de septiembre de 2022.

En el orden 172, págs. 1-2, luce un Anexo a la oferta presentada por el proveedor ELECTROPELBA S.A. (CUIT N° 30-70851488-4), en el cual se indicó: “*VALIDEZ DE OFERTA: 60 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE APERTURA.*”.

En el orden 794, págs. 1-5, obra la Disposición de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DEL INTERIOR N° DI-2023-20-APN-SSGA#MI, de fecha 8 de febrero de 2023, mediante la cual se aprobó lo actuado en la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Monto N° 81-0017-CDI22 y, en cuanto aquí concierne, resolvió: “*ARTÍCULO 2°.- Adjudicase los Renglones Nros. 1, 4, 5, 6, 8 y 17 a la firma ELECTRICIDAD CHICLANA S.R.L. (CUIT N° 30-71567443-9), por un monto total de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO (\$249.185.-); los Renglones Nros. 2, 7, 9 y 10 a la firma ELECTROPELBA S.A. (CUIT N° 30-70851488-4), por un monto total de PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHENTA CENTAVOS (\$216.499,80.-); los Renglones Nros. 11 y 12 al proveedor HORACIO GABRIEL FABRIS (CUIT N° 20-16605378-2), por la suma total de PESOS DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA (\$209.340.-); y los Renglones Nros. 16, 18, 19 y 20 al proveedor LAURENCE JAVIER DRUSCOVICH (CUIT N° 20-14851583-3), por un monto total de PESOS TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS (\$305.400.-), por cumplir con los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, ser sus ofertas admisibles y económicamente más convenientes.*

ARTÍCULO 3°.- Establézcase en orden de mérito N° 2 para los Renglones Nros. 2 y 9 a la oferta presentada por el proveedor JAVIER EMILIANO VEKSLER (CUIT N° 20-27285684-3), para los Renglones Nros. 4 y 6 a la oferta de la firma PQP INFRAESTRUCTURA S.R.L. (CUIT N° 33-71243013-9), para el Renglón N° 5 a la oferta de LAURENCE JAVIER DRUSCOVICH (CUIT N° 20-14851583-3), para los Renglones Nros. 7 y 20 a la oferta de ELECTRICIDAD CHICLANA S.R.L. (CUIT N° 30-71567443-9), y para el Renglón N° 19 la oferta de PATRICIA BEATRIZ BOVIO (CUIT N° 27-13055763-0); en orden de mérito N° 3 para el Renglón N° 19 la firma GRUPO LUGINO S.R.L. (CUIT N° 30-71754996-8), para los Renglones Nros. 4 y 6 a la firma LAURENCE JAVIER DRUSCOVICH, para los Renglones Nros. 5 y 7 a la firma PQP INFRAESTRUCTURA S.R.L., para los Renglones Nros. 2 y 9 a la firma ELECTRICIDAD CHICLANA S.R.L.; y en orden de mérito N° 4 para el Renglón N° 7 a la firma LAURENCE JAVIER DRUSCOVICH y el Renglón N° 5 a la firma ELECTROPELBA S.A. (CUIT N° 30-70851488-4); por ser sus ofertas admisibles y económicamente convenientes...”.

En el orden 796, págs. 1-6, se encuentra anexada la Orden de Compra N° 81-0009-OC23 emitida en favor del proveedor ELECTROPELBA S.A. (CUIT N° 30-70851488-4) por la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHENTA CENTAVOS (\$216.499,80) y

difundida en el Portal “COMPR.AR” con fecha 10 de febrero de 2023 (v. DOCFI-2023-15722667-APN-DCYS#MI).

En el orden 804, págs. 1-3, luce la Providencia N° PV-2023-77828580-APN-DCYS#MI, de fecha 6 de julio de 2023, a través de la cual la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y SUMINISTROS del MINISTERIO DEL INTERIOR, puso de relieve lo siguiente: “...mediante la Disposición N° 20, la Subsecretaria de Gestión Administrativa dispuso, entre otros, la adjudicación los renglones Nros. 2, 7, 9 y 10 a la firma ELECTROPELBA S.A., por un monto total de PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHENTA CENTAVOS (\$216.499,80.-) por cumplir con los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, ser sus ofertas admisibles y económicamente más convenientes.

Consecuentemente, el 10 de febrero del 2023 se perfeccionó la orden de compra N° 81-0009-OC23, a favor de ELECTROPELBA S.A. (...).

Así las cosas, el 16 de marzo del 2023 se le envió a la empresa proveedora la NO-2023-29277976-APN-DCYS#MI intimándola a que informe en un plazo de 48 horas a la Comisión de Recepción y a la Dirección de Patrimonio y Servicios, el día y horario en el que se efectuará la efectiva entrega de los bienes.

Sin obtener respuesta a la nota mencionada ut-supra, el 21 de marzo del 2023 se procedió a enviar la NO-2023-30863316-APN-DCYS#MI advirtiendo la obligatoriedad de esta parte de a iniciar un procedimiento a los efectos de aplicar las penalidades procedentes toda vez que, según nuestros registros, vencido el plazo de cumplimiento no se efectuó la prestación requerida. Luego, con fecha 22 de marzo del 2023, CUARENTA (40) días posteriores de la fecha de notificación del documento contractual, la empresa proveedora presentó una nota (...) informando la imposibilidad de cumplir la entrega de producto, alegando el incremento de los costos. Además, y en lo que aquí interesa, manifestó que la oferta se emitió por un plazo de 60 días y que, por lo tanto, ya no estaba vigente al momento de la adjudicación.

(...) el proveedor fue notificado el 10 de febrero del 2023 del documento contractual que la unió con este Ministerio, sin cuestionarlo ni manifestar oposición alguna, dejando firme lo dispuesto. Es recién 40 días posteriores a la notificación del documento contractual que efectúa el planteo antes referido.

Por lo tanto, en primer lugar nos referiremos al contenido de su oferta. Se señala que dentro de la documentación económica se encontraba el presupuesto N° PPTPCD2209-00095-1, identificado como RE-2022-102947740- APN-DCYS#MI, donde el oferente consignó, en el margen inferior derecho “observaciones”, la siguiente leyenda “VALIDEZ OFERTA: 60 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE APERTURA”. Es decir, el texto consignado por la empresa proveedora se encontraba en el margen inferior de un presupuesto no solicitado que además era casi de difícil visualización.

En consecuencia, si bien el presupuesto adjunto a la oferta contiene esa leyenda, la Administración pudo válidamente concluir que esa afirmación no implicaba la notificación de la voluntad de no renovar automáticamente la oferta y, además, no debe perderse de vista que una vez notificada la disposición de adjudicación y la Orden de Compra que perfecciona el contrato, la empresa guardó silencio, consintiendo de esa manera los actos.

En tal sentido, conforme al artículo 14 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares el cual remite al artículo 12 del Pliego de Bases y Condiciones Generales, se estipula que los oferentes deberán mantener las ofertas por el término de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha del acto de apertura, salvo que en el pliego de bases y condiciones particulares se fijara un plazo diferente. Y, continúa diciendo que ese plazo se

renovará automáticamente salvo que el oferente manifestara en forma expresa su voluntad de no renovar.

Por lo tanto, el procedimiento concluyó con la adjudicación, la que fue notificada de forma correcta a través del sistema compr.Ar y consentida por todos los oferentes, incluido el adjudicatario en objeto de estudio.

Igualmente, se entiende que la manifestación de la voluntad de no renovar la oferta por parte de los oferentes debe ser de modo claro.

La cuestión, entonces, reside en determinar si dicha expresión puede considerarse, o no, como una manifestación expresa de no renovar, tal como lo exige el artículo 54 del Decreto N° 1030/16 y, además, en caso de ser considerada válida y oportuna, si ella no se encuentra alterada por la actitud y proceder posterior del oferente..” (el subrayado no corresponde al original).

En el orden 808, págs. 1-10, luce el Dictamen N° IF-2023-93796183-APN-DD#MI, de fecha 11 de agosto de 2023, a través del cual la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES del MINISTERIO DEL INTERIOR efectuó las siguientes consideraciones: “...respecto a la primera consulta, sobre si la manifestación realizada por el oferente ELECTROPELBA SA, en el documento mencionado precedentemente, con relación a la vigencia de la oferta, ¿debe ser considerada como una manifestación de la voluntad válida y eficaz en los términos del artículo 54 del Decreto N° 1030/16, impidiendo así la prórroga automática a la que alude dicha estipulación reglamentaria? Esta asesoría jurídica entiende que, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1°, inciso c), de la Ley N° 19.549, dicha manifestación debe ser tenida en cuenta por la Administración como una expresión de la voluntad del oferente. Ahora bien, más allá de eso es menester analizar el marco normativo aplicable a la cuestión a los fines de dilucidar si lo indicado respecto al periodo de validez de la oferta implicó, o no, una manifestación inequívoca de voluntad en torno a una negativa a la prórroga del plazo de validez de esta (...)”

Por su parte, la Oficina Nacional de Contrataciones, con relación al momento para expresar la voluntad de no renovación expresó que ‘nada obsta a que el oferente haga constar en forma expresa, directamente en su oferta, que no renueva el plazo de mantenimiento de su cotización más allá del mínimo obligatorio (primer período) y, en ese supuesto, el organismo deberá tenerla por retirada a la finalización del mentado período (v.g. al finalizar los sesenta días corridos desde el acto de apertura de ofertas), sin aplicación de penalidad alguna’ y que ‘ninguna duda cabe en cuanto a que, al momento de presentar la oferta, el proveedor puede válidamente informar que el plazo de mantenimiento no se renovará por el siguiente período. Ello implica el ejercicio de la opción de no renovar el plazo de mantenimiento de la oferta que tiene el oferente y dentro del plazo en que está habilitado a ejercerlo; en estos casos el particular se obliga a mantener su oferta solo por el primer período, que es el único estrictamente obligatorio” (cfr. IF-2020-18826635-APN-DNCBYS#JGM).

Habiendo dicho esto, cabe recordar que el oferente manifestó literalmente: “VALIDEZ OFERTA: 60 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE APERTURA”. Es decir, replicó lo que dice la normativa aplicable, pero no consta una salvedad expresa en torno a su voluntad de no renovación; por lo que el caso de marras difiere, en este aspecto, del analizado por la Oficina Nacional de Contrataciones en el dictamen antes mencionado.

En virtud de ello, se recomienda consultar al Órgano Rector en la materia si el caso de marras puede ser analizado bajo los mismos preceptos de su doctrina. Dejando a salvo que es opinión, de esta asesoría jurídica, que las manifestaciones de voluntad efectuadas por los administrados deben ser consideradas bajo el principio de informalismo antes mencionado...” (el subrayado no corresponde al original).

A renglón seguido, la aludida instancia letrada añadió: “...respecto a la segunda consulta efectuada, en cuanto a que, aun cuando se entienda que esa manifestación debe tenerse como válida para no renovar su oferta, ¿la

actitud posterior del oferente no debe entenderse como consentimiento de la orden de compra emitida a su favor? (...) atento las circunstancias expuestas se sugiere considerar a la presentación efectuada por el proveedor como un recurso de reconsideración contra la Disposición N° 20/2023 de la Subsecretaría de Gestión Administrativa, en los términos del artículo 84 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1759/1972. No obstante, en tanto fue interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa citada, corresponde darle trámite como denuncia de ilegitimidad...”.

Finalmente, en el orden 811, págs. 1-2, se encuentra vinculada la Providencia N° PV-2023-96336794-APN-DCYS#MI, de fecha 17 de agosto de 2023, por la cual la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y SUMINISTROS del MINISTERIO DEL INTERIOR solicita la intervención de este Órgano Rector: “...a raíz de la interpretación de nuestra Dirección General de Asuntos Jurídicos en su dictamen IF-2023-93796183-APN-DD#MI de orden 808, respecto a la validez de oferta al momento de la adjudicación, teniendo en cuenta lo que indica en su oferta la empresa ELECTROPELBA SA, y lo normado en el art. 54 del Dto. 1.030/16 (...) atento a que no expresa su voluntad en forma inequívoca del no mantenimiento de la misma vencido el plazo, como así tampoco realiza la interposición de un recurso contra el acto de adjudicación en tiempo y forma...”.

-II-

OBJETO DE LA CONSULTA

Se requiere la intervención de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, para que emita opinión en torno a diversas consultas relacionadas con la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Monto N° 81-0017-CDI22.

Más precisamente, en la citada Providencia N° PV-2023-96336794-APN-DCYS#MI, la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y SUMINISTROS del MINISTERIO DEL INTERIOR planteó los siguientes interrogantes:

- “...Si la manifestación realizada por el oferente ELECTROPELBA S.A. (...) con relación a la vigencia de la oferta, debe ser considerada como una manifestación de la voluntad válida y eficaz en los términos del artículo 54 del Decreto N° 1030/16, impidiendo así la prórroga automática a la que alude dicha estipulación reglamentaria.”.
- “Aun cuando se entienda que esa manifestación debe entenderse que válida para no renovar su oferta, ¿la actitud posterior del oferente no debe entenderse como consentimiento de la orden de compra emitida a su favor?”.
- “Si es procedente rescindir la orden de compra N° 81-0009-OC23 a favor de ELECTROPELBA S.A. por culpa del proveedor, conforme a lo establecido en el artículo 98 del Decreto N° 1030/2016. Y en consecuencia de ello, ¿qué curso corresponde dar a las ofertas englobadas en los siguientes órdenes de mérito? ¿Corresponde solicitar el consentimiento a los oferentes en caso de proceder a su adjudicación?”
- “Si es procedente rescindir la orden de compra N° 81-0009-OC23 a favor de ELECTROPELBA S.A. de común acuerdo, rescindiendo en consecuencia de la adjudicación que le dio origen a esa orden de compra en particular, liberando los saldos de compromisos pendientes, conforme a lo establecido en el artículo 97 del Decreto N° 1030/2016.”.

-III-

ÁMBITO DE APLICACIÓN

En forma previa a efectuar un análisis del caso planteado, corresponde determinar si el mismo se encuentra dentro

del ámbito de aplicación objetivo y subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Ello así, y en lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01, cabe indicar que el MINISTERIO DEL INTERIOR es una jurisdicción integrante de la Administración Central y, como tal, se encuentra incluido en el ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto.

En lo que respecta al ámbito de aplicación material u objetivo, es dable afirmar, en primer lugar, que el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01 fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública que, conforme surge de su artículo 4° alcanza a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. A su vez, el artículo 5° del mentado cuerpo legal enumera los contratos excluidos.

Así, teniendo en consideración que en este caso se trata de la adquisición de insumos y herramientas y, asimismo, que no surge de las actuaciones constancias que permitan inferir que se trata de algún supuesto de excepción, puede concluirse que dicho contrato se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

En lo concerniente a la reglamentación aplicable, cabe señalar que en la medida en que la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por monto N° 81-0017-CDI22, fue autorizada mediante Disposición de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DEL INTERIOR N° DI-2022-19-APN-DGA#MI, de fecha 10 de agosto de 2022, resulta de aplicación al caso el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por Decreto N°1030/16, el Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 62/16 y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 63/16, normas modificatorias y complementarias.

Por último, resulta de aplicación la Disposición ONC N° 65/16, por cuyo conducto se habilitó el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional denominado “COMPR.AR”, como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos prescriptos en el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

-IV-

ACLARACIONES PREVIAS

En forma liminar, ha de recordarse que este organismo no posee, entre sus atribuciones, funciones de contralor o auditoría (v. Dictámenes ONC Nros.558/10, 611/10, 9/16, IF-2016-02153221-APN-ONC#MM, IF-2016-02153248-APN-ONC#MM, IF-2016-04540789-APN-ONC#MM, IF-2017-12972534-APN-ONC#MM, IF-2017-05245541-APN-ONC#MM, IF-2018-16944776-APNONC#MM, IF-2018-42841186-APN-ONC#MM, IF-2019-08248347-APN-ONC#JGM, IF-2019-64885570-APNONC#JGM, IF-2019-103913317-APN-ONC#JGM, IF2021-53459233-APN-ONC#JGM, IF-2021-65214312-APN-ONC#JGM, IF-2021-90727398-APN-ONC#JGM, IF-2021-94756724-APN-ONC#JGM, IF-2022-08414085-APN-DNCBYS#JGM, IF-2022-62700184-APNDNCBYS#JGM e IF-2022-102024300-APN-DNCBYS#JGM, IF-2023-00800401-APN-DNCBYS#JGM, IF-2023-12580846-APN-ONC#JGM e IF-2023-98575982-APN-DNCBYS#JGM, entre muchos otros).

Por otra parte, es menester destacar que si bien la Oficina Nacional de Contrataciones se encuentra facultada para asesorar y dictaminar en las cuestiones particulares que en materia de contrataciones públicas sometan las diversas jurisdicciones y entidades a su consideración, muy distinto es el ejercicio de un control de legalidad “genérico” sobre la totalidad del trámite de un determinado procedimiento de selección y/o respecto de aquellas vicisitudes susceptibles de acontecer durante la ejecución contractual, todo lo cual excede el umbral de análisis del Órgano Rector. De lo contrario, estaría supliendo funciones propias de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico y/o de los organismos de contralor dotados de competencias específicas para dichos fines (v. IF-2021-94756724-APN-ONC#JGM, IF-2022-08414085-APN-DNCBYS#JGM, IF-2022-102024300-APN-DNCBYS#JGM, IF-2023-00800401-APN-DNCBYS#JGM, IF-2023-12580846-APN-ONC#JGM e IF-2023-98575982-APN-DNCBYS#JGM).

En consecuencia, la intervención de esta Oficina se circunscribirá al objeto de la consulta delimitado en el Acápito II, procurando no ingresar en materias ajenas al ámbito competencial específico de este Órgano Rector, tales como las cuestiones fácticas, económico-financieras, presupuestarias y de oportunidad, mérito y conveniencia que pudieren encontrarse comprendidas (Cfr. Dictámenes ONC Nros. 896/12, 1006/12, 74/14, 453/14, IF-2019-103913317-APN-ONC#JGM e IF-2023-98575982-APN-DNCBYS#JGM, entre otros).

-V-

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

a) Hechos relevantes. Error esencial. Desestimación de la oferta.

Ante todo, resulta oportuno hacer hincapié en determinados extremos fácticos que se detallarán a continuación, para mejor ilustrar. A saber:

I) El 10 de agosto de 2022 se autorizó la convocatoria correspondiente a la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Monto N° 81-0017-CDI22 y se aprobó el correspondiente pliego de bases y condiciones particulares individualizado como PLIEG-2022-81137525-APN-DCYS#MI.

II) La firma ELECTROPELBA S.A. (CUIT N° 30-70851488-4) confirmó su oferta a través de la plataforma COMPR.AR el día 6 de septiembre de 2022 y en un anexo de la misma indicó: “VALIDEZ DE OFERTA: 60 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE APERTURA.”.

III) El acto de apertura de ofertas correspondiente a la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Monto N° 81-0017-CDI22 tuvo lugar –en forma virtual, a través de la plataforma del sistema “COMPR.AR”– el día 6 de septiembre de 2022 a las 10:00 hs.

IV) El acto administrativo de conclusión del procedimiento (DI-2023-20-APN-SSGA#MI), por el cual se adjudicaron los Renglones Nros. 2, 7, 9 y 10 a la firma ELECTROPELBA S.A. (CUIT N° 30-70851488-4), fue emitido el 8 de febrero de 2023 y difundido a través de la plataforma electrónica COMPR.AR el 10 de febrero de 2023, razón por la cual debe reputarse notificado el día 13 de febrero de 2023, misma fecha en que debe considerarse perfeccionado el contrato a través de la notificación de la Orden de Compra N° 81-0009-OC23, tal como se explicará con mayor detalle ut infra.

V) El 22 de marzo de 2023, la sociedad comercial ELECTROPELBA S.A. habría presentado una nota manifestando, entre otros extremos que: “...la oferta se emitió por un plazo de 60 días y que, por lo tanto, ya no estaba vigente al momento de la adjudicación.”. Cabe destacar que si bien la referida nota es mencionada en la

Providencia N° PV-2023-77828580-APN-DCYS#MI, indicándose que se adjuntó a la misma como documento embebido, no ha sido posible a esta Oficina acceder a la nota en cuestión.

Ahora bien, luego de compulsadas las presentes actuaciones, no es posible soslayar la siguiente inconsistencia: la firma ELECTROPELBA S.A. confirmó su oferta a través de la plataforma COMPR.AR. por la suma total de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.407.260,80), según el siguiente detalle: 1) Renglón Nro. 1 (\$ 106.080,00); 2) Renglón Nro. 2 (\$117.219,00); 3) Renglón Nro. 3 (\$166.888,80); 4) Renglón Nro. 4 (\$ 11.194,40); 5) Renglón Nro. 5 (\$12.669,60); 6) Renglón Nro. 6 (\$3.033,20); 7) Renglón Nro. 7 (\$1.985,60); 8) Renglón Nro. 8 (\$35.920,00); 9) Renglón Nro. 9 (\$62.563,60); 10) Renglón Nro. 10 (\$34.731,60); 11) Renglón Nro. 11 (\$199.275,00); 12) Renglón Nro. 12 (\$199.275,00); 13) Renglón Nro. 13 (\$160.290,00); 14) Renglón Nro. 14 (\$250.530,00) y 15) Renglón Nro. 15 (\$45.605,00) (v. IF-2022-95008492-APN-DCYS#MI, vinculado en el orden 65).

Sin embargo, en el anexo de la oferta individualizado como RE-2022-102947740-APN-DCYS#MI, en el cual el proveedor ELECTROPELBA S.A. (CUIT N° 30-70851488-4) indicó: “VALIDEZ DE OFERTA: 60 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE APERTURA.” se advierte que, bajo la denominación de "Presupuesto N° PPTPCD2209-00095-1", la firma en cuestión cotizó guarismos distintos a los mencionados previamente, por la suma total, en este caso, de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.469.815,38), según el siguiente detalle: 1) Renglón 1) (\$106.079,66); 2) Renglón 2 (\$117.218,61); 3) Renglón 3 (\$166.888,72); 4) Renglón 4 (\$11.194,34); 5) Renglón 5 (\$12.669,67); 6) Renglón 6 (\$3.033,17); 7) Renglón 7 (\$1.985,69); 8) Renglón 8 (\$35.920,08); 9) Renglón 9 (\$125.127,25); 10) Renglón 10 (\$ 6.066,34); 11) Renglón 10 (\$12.669,67); 12) Renglón 10 (\$3.971,38); 13) Renglón 10 (\$12.024,53); 14) Renglón 11 (\$199.272,90); 15) Renglón 12 (\$199.272,90); 16) Renglón 13 (\$160.288,00) ; 17) Renglón 14 (\$250.529,75) y 18) Renglón 15 (\$45.602,71). -v. orden 172-.

Va de suyo que la cuestión sería intrascendente si los montos cotizados fuesen coincidentes. Empero, en este caso se advierte una discrepancia entre la suma total de la oferta confirmada por el proveedor ELECTROPELBA S.A. a través de la plataforma “COMPR.AR”-v. IF-2022-95008492-APN-DCYS#MI-, y la suma total individualizada en el presupuesto acompañado por el aludido proveedor como anexo a su oferta -RE-2022-102947740-APN-DCYS#MI-. Incluso, es posible constatar que el detalle de los valores cotizados para los renglones adjudicados también difiere entre ambos documentos.

Frente a la circunstancia puesta de resalto, corresponde recordar que mediante la Disposición ONC N° 65/16 (DI-2016-65-E-APN-ONC#MM), se habilitó el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional denominado “COMPR.AR”, como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos prescriptos en el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16.

En los procedimientos de selección llevados a cabo mediante el sistema “COMPR.AR”, las ofertas se deberán confirmadas hasta el día y hora que determine la jurisdicción o entidad contratante en la convocatoria, a través del COMPR.AR utilizando el formulario electrónico que suministre el sistema, y cumpliendo todos los requerimientos de los pliegos aplicables, acompañando la documentación que la integre en soporte electrónico (v. artículo 9° de la Disposición ONC N° 65/16-).

A la luz de lo expuesto, la presentación efectuada por la firma ELECTROPELBA S.A. como anexo a su oferta no debió haber tenido lugar, en la medida en que la cotización debe formularse a través de la plataforma

electrónica. Ahora bien, la cuestión sería intrascendente si los montos cotizados fuesen coincidentes. Sin embargo, en este caso se advierte una discrepancia entre la suma total de la oferta confirmada por el proveedor ELECTROPELBA S.A. a través de la plataforma "COMPR.AR"-v. IF-2022-95008492-APN-DCYS#MI-, y la suma total individualizada en el presupuesto acompañado por el aludido proveedor como anexo a su oferta -RE-2022-102947740-APN-DCYS#MI-.

Asimismo, es posible constatar que el detalle de los valores cotizados para los renglones adjudicados también difiere entre ambos documentos.

Frente a la inconsistencia puesta de relieve, esta Oficina Nacional entiende que hubiese correspondido desestimar la oferta del proveedor ELECTROPELBA S.A. (CUIT N° 30-70851488-4) por resultar inadmisibles, al haber incurrido en un "error esencial" en algo tan relevante como es el precio cotizado, conforme el inciso j) del artículo 66 del Reglamento aprobado por Decreto N°1030/16 (actualmente previsto en el inciso i), conforme las modificaciones introducidas por el Decreto N° 811/22).

b) Distinción entre difusión y notificación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones "COMPR.AR". Cómputo de plazos. Perfeccionamiento de la orden de compra.

El artículo 4° del Manual de Procedimiento del COMPR.AR aprobado como Anexo I a la Disposición ONC N° 65/16, en su parte pertinente, establece: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. Todas las notificaciones entre la jurisdicción o entidad contratante y los interesados, oferentes, adjudicatarios o cocontratantes, se realizarán válidamente a través de la difusión en el sitio de internet de "COMPR.AR", cuya dirección es <https://comprar.gov.ar> o la que en un futuro la reemplace y se entenderán realizadas el día hábil siguiente al de su difusión...".

Pues bien, dada la normativa vigente y las interpretaciones efectuadas por esta Oficina en cuanto a su alcance y aplicación (v. Dictamen ONC N° IF-2019-64885570-APN-ONC#JGM, al que se remite a fin de evitar reiteraciones ociosas), al ingresar al sitio de internet <https://comprar.gov.ar> y buscar la Contratación Directa N° 81-0017-CDI22 se ha corroborado que la Disposición N° DI-2023-20-APN-SSGA#MI, de fecha 8 de febrero de 2023 fue vinculada a la mentada plataforma el día 10 de febrero de 2023, fecha que se corresponde con la difusión en el portal web.

Luego, ha de reputarse notificada el día hábil siguiente, es decir, el día 13 de febrero de 2023, por aplicación de lo normado en el artículo 4° del "Manual de Procedimiento del COMPR.AR" aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 65/16.

Por otra parte, la correcta determinación de la fecha en que ha de tenerse por notificada la Orden de Compra N° 81-0009-OC23 amerita una aclaración previa, que surge del referido Dictamen ONC N° IF-2019-64885570-APN-ONC#JGM y es la siguiente: "...se ha verificado, con respecto a las órdenes de compra, que el sistema plasma automáticamente como fecha de perfeccionamiento del contrato el día en que se genera dicho documento, que coincide con la fecha de difusión y no con la de notificación, con lo cual, no se condice con lo estipulado en el artículo 20 del Decreto Delegado N° 1023/01 que prescribe que: 'Los contratos quedarán perfeccionados en el momento de notificarse la orden de compra (...) Siendo ello así, cabe indicar que se trata de una cuestión de semántica de la plataforma electrónica, motivo por el cual se deberá (...) tener por perfeccionado el contrato de que se trate el día de la notificación de la orden de compra, es decir, el día hábil siguiente al de su generación/difusión en 'COMPR.AR', independientemente de la fecha que aparezca plasmada como 'fecha de perfeccionamiento'...".

Efectuada dicha salvedad, se advierte que en el orden 792 obra la constancia extraída del portal web “COMPR.AR” tendiente a acreditar que la Orden de Compra N° 81-0009-OC23 fue autorizada y difundida a través de dicho sitio de internet el día 10 de febrero de 2023 (v. DOCFI-2023-15722667-APN-DCYS#MI).

Consecuentemente, a la luz de lo señalado previamente y por aplicación de lo normado en el artículo 4° del “Manual de Procedimiento del COMPR.AR” aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 65/16, la misma debe reputarse notificada el día 13 de febrero de 2023.

c) Mantenimiento de la oferta. Análisis del cómputo del plazo, a raíz de lo indicado por la firma ELECTROPELBA S.A. en su oferta.

No obstante lo opinado en el literal a) del presente Acápite, se hará referencia a la problemática traída a conocimiento de este Órgano Rector.

Ello así, resulta oportuno efectuar una breve reseña de la normativa que resulta de aplicación al caso bajo examen.

En primer lugar, el artículo 54 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16 establece: “PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA. Los oferentes deberán mantener las ofertas por el término de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha del acto de apertura, salvo que en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares se fijara un plazo diferente. El plazo de SESENTA (60) días antes aludido o el que se establezca en el pertinente pliego particular se renovará en forma automática por un lapso igual al inicial o por el que se fije en el respectivo pliego particular, y así sucesivamente, salvo que el oferente manifestara en forma expresa su voluntad de no renovar el plazo de mantenimiento con una antelación mínima de DIEZ (10) días corridos al vencimiento de cada plazo.”.

Por su parte, el artículo 75 del mentado cuerpo reglamentario prevé –en su parte pertinente– que: “...NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA O DE VENTA (...) La notificación de la orden de compra o de venta al adjudicatario producirá el perfeccionamiento del contrato.

La orden de compra o de venta deberá contener las estipulaciones básicas (...) debiendo notificarse dentro de los DIEZ (10) días de la fecha de notificación del acto administrativo de adjudicación.

Para el caso en que vencido el plazo del párrafo anterior no se hubiera efectivizado la notificación de la orden de compra o venta por causas no imputables al adjudicatario, éste podrá desistir de su oferta sin que le sean aplicables ningún tipo de penalidades ni sanciones.”.

Con mayor nivel de detalle, el artículo 12 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo I a la Disposición ONC N° 63/16 complementa lo anterior en los siguientes términos: “PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA. Los oferentes deberán mantener las ofertas por el término de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha del acto de apertura, salvo que en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares se fijara un plazo diferente. El plazo de SESENTA (60) días antes aludido o el que se establezca en el pertinente pliego particular se renovará en forma automática por un lapso igual al inicial o por el que se fije en el respectivo pliego particular, y así sucesivamente, salvo que el oferente manifestara en forma expresa su voluntad de no renovar el plazo de mantenimiento con una antelación mínima de DIEZ (10) días corridos al vencimiento de cada plazo.

La prórroga automática del plazo de mantenimiento de oferta no podrá exceder de UN (1) año contado a partir de la fecha del acto de apertura.

El oferente podrá manifestar en su oferta que no renueva el plazo de mantenimiento al segundo período o que la mantiene por una determinada cantidad de períodos, y en ese caso, la jurisdicción o entidad contratante la tendrá por retirada a la finalización del período indicado.

Si el oferente, en la nota por la cual manifestara que no mantendrá su oferta, indicara expresamente desde qué fecha retira la oferta, la Administración la tendrá por retirada en la fecha por él expresada. Si no indicara fecha, se considerará que retira la oferta a partir de la fecha de vencimiento del plazo de mantenimiento de la oferta en curso.

El oferente que manifestara que no mantendrá su oferta quedará excluido del procedimiento de selección a partir de la fecha indicada en el párrafo anterior.

Si el oferente manifestara su negativa a prorrogar el mantenimiento de su oferta dentro del plazo fijado a tal efecto, quedará excluido del procedimiento de selección, sin pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta. Si por el contrario, el oferente manifestara su voluntad de no mantener su oferta fuera del plazo fijado para realizar tal manifestación o retirara su oferta sin cumplir con los plazos de mantenimiento, corresponderá excluirlo del procedimiento y ejecutar la garantía de mantenimiento de la oferta.

Con posterioridad a la notificación del acto de adjudicación, el plazo de mantenimiento de oferta se renovará por DIEZ (10) días hábiles. Vencido éste plazo sin que se hubiese notificado la orden de compra o venta por causas no imputables al adjudicatario, éste podrá desistir de su oferta sin que le sea aplicable ningún tipo de penalidad ni sanción.”.

Finalmente, mediante Comunicación General ONC N° 7, de fecha 24 de agosto de 2022, esta Oficina efectuó las siguientes interpretaciones:

I. Los oferentes asumen la obligación de mantener sus ofertas por el término que –en cada caso—se estipule en los pliegos de bases y condiciones particulares. Por defecto, la normativa prevé un plazo de SESENTA (60) días corridos, el que resultará de aplicación en la medida en que los pliegos particulares no estipulen uno distinto.

II. En todos los casos, el plazo de mantenimiento de la oferta debe computarse a partir de la fecha del acto de apertura, es decir, incluyendo el día de la apertura y, a su vencimiento, se renovará en forma automática, salvo que el oferente manifieste en forma expresa su negativa a renovarlo para el lapso siguiente, con una antelación mínima de DIEZ (10) días corridos al vencimiento del período que se encuentre en curso.

III. La normativa hace alusión a “períodos”. El proveedor sólo podrá retirar válidamente su oferta, sin penalidad, al finalizar un período, nunca en el medio de un ciclo en curso. El oferente puede, por caso, manifestar (directamente en su oferta o bien cumpliendo con la debida antelación) que no renueva el plazo de mantenimiento al segundo período y en ese supuesto, el organismo deberá tenerla por retirada a la finalización del período en curso, excluyendo al proveedor de la compulsión, pero sin pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta.

IV. En cuanto a la claridad y precisión, es menester que el proveedor comunique su intención de no renovar el mantenimiento de su oferta para el siguiente período, procurando no utilizar fórmulas tales como “retiro la oferta” o “no mantengo la oferta”, dado que tales expresiones son susceptibles de interpretarse como un retiro de oferta súbito o intempestivo, lo cual conllevaría la exclusión con pérdida de la garantía de mantenimiento de oferta.

V. Si el oferente no indica una fecha específica, la Administración deberá tener por fenecida la oferta a partir de la fecha en que expire el plazo de mantenimiento de la oferta que se encontrare en curso. Empero, si la

notificación de la adjudicación tuviese lugar estando vigente la oferta –aunque más} no fuere por un día—la Administración dispondrá de un plazo adicional o supletorio de DIEZ (10) días hábiles administrativos para notificar la orden de compra y perfeccionar válidamente el contrato.

En suma, de lo previamente expuesto surge que el mantenimiento de la oferta, durante el plazo indicado en el pliego de bases y condiciones particulares o, en su defecto, en el artículo 12 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales (el que puede identificarse, con fines prácticos, como el “primer período”) es una obligación del oferente, asegurando dicha exigencia por medio de una garantía que avala la seriedad de la cotización.

En puridad, el plazo de mantenimiento de la oferta que se exige como mínimo (individualizado aquí como “primer período”), tiene una doble finalidad: por un lado, permite al organismo licitante contar con el tiempo necesario para tramitar el procedimiento de selección con el objeto de adjudicar la contratación del bien o servicio oportunamente requerido y, por el otro, asegura al proponente que podrá quedar desafectado del procedimiento de selección, sin penalidad alguna, si adecua su conducta al mecanismo establecido en la citada norma, a fin de no comprometer sine die su voluntad de contratar (v. Dictamen N° IF-2017-0148530-APN-PTN, 2 de febrero 2017. Dictámenes PTN 300:166).

De ahí que los oferentes deben mantener sus ofertas –como mínimo– por dicho plazo, el que comenzará a computarse desde el día del acto de apertura, en todos los casos.

Sin embargo, ninguna duda cabe en cuanto a que, al momento de presentar la oferta, el proveedor puede válidamente informar que el plazo de mantenimiento no se renovará con respecto al siguiente período.

En efecto, asiste al oferente el derecho a no renovar el mantenimiento de su oferta para el segundo período o para cualquiera de los subsiguientes, comunicando tal decisión con la antelación mínima que establece la norma o, incluso, manifestándolo ab initio al momento de presentar su oferta. Es decir, nada obsta a que el oferente haga constar en forma expresa, directamente en su oferta, que no renueva el plazo de mantenimiento de su cotización más allá del mínimo obligatorio (primer período) o bien indique la cantidad de períodos que mantendrá su propuesta y, en tales supuestos, el organismo deberá tenerla por retirada a la finalización del período indicado (v.g. al finalizar los sesenta días corridos desde el acto de apertura de ofertas), sin aplicación de penalidad alguna.

Ello implica el ejercicio de la opción de no renovar el plazo de mantenimiento de la oferta dentro del plazo en que está habilitado a ejercerlo; en estos casos el particular se obliga a mantener su oferta solo por el primer período, que es el único estrictamente obligatorio.

De ahí que el artículo 12 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales establezca concretamente que: “...El oferente podrá manifestar en su oferta que no renueva el plazo de mantenimiento al segundo período o que la mantiene por una determinada cantidad de períodos, y en ese caso, la jurisdicción o entidad contratante la tendrá por retirada a la finalización del período indicado...”.

Pues bien, en este caso particular que nos ocupa se ha verificado que en el pliego de bases y condiciones particulares individualizado como PLIEG-2022-81137525-APN-DCYS#MI se incluyó la siguiente cláusula: “ARTÍCULO 14: PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA. El plazo de mantenimiento de la oferta se regirá de acuerdo al artículo 12 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales.”

Ergo, el plazo de mantenimiento de oferta debía reputarse de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la fecha del acto de apertura.

En cuanto concierne a la firma ELECTROPELBA S.A., ha de reiterarse que indicó en un Anexo a su oferta lo siguiente: “VALIDEZ DE OFERTA: 60 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE APERTURA. FORMA DE ENTREGA: SEGÚN PLIEGO CONDICIÓN DE PAGO: SEGÚN PLIEGO”. (v. RE-2022-102947740-APN-DCYS#MI, orden 172).

Al respecto, se comparte el criterio sostenido por la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES del MINISTERIO DEL INTERIOR en su Dictamen N° IF-2023-93796183-APN-DD#MI, de fecha 11 de agosto de 2023, por cuyo conducto sostuvo que por aplicación del principio consagrado en el artículo 1°, inciso c), de la Ley N° 19.549, dicha manifestación debe ser tenida en cuenta como una expresión de la voluntad del oferente válida y eficaz.

Más aún, nótese que, en lugar de limitarse a indicar “según pliego” como lo hizo respecto de otros parámetros, en el caso de la validez de la oferta el oferente plasmó: “...60 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE APERTURA...”, lo cual es coincidente con el plazo mínimo de mantenimiento y equiparable a haber indicado que mantenía su oferta por el “primer período”, extremo que impedía considerar renovado el plazo de mantenimiento en forma automática, una vez cumplido el mismo.

Corresponde traer nuevamente a colación que la normativa no obliga necesariamente a comunicar la manifestación de que se trata en un formulario determinado, motivo por el cual en el presente caso la interpretación más favorable para el oferente es considerar que ejerció válidamente la opción de indicar en su oferta su voluntad de no prorrogar la misma más allá de los SESENTA (60) días correspondientes al primer período.

Luego, el acto de apertura de ofertas correspondiente a la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Monto N° 81-0017-CDI22 tuvo lugar el día 6 de septiembre de 2022 a las 10:00 hs., con lo cual el primer período de mantenimiento de oferta de SESENTA (60) días corridos, computable desde el mismo día en que tuvo lugar el acto de apertura, se extendió hasta el día 4 de noviembre de 2022, inclusive. El proveedor ELECTROPELBA S.A. tenía la obligación de mantener su oferta hasta esa fecha.

Dicho en otros términos, desde el 5 de noviembre de 2022 ya no había oferta vigente susceptible de ser adjudicada, razón por la cual el organismo de origen debió haber tenido por retirada la oferta en forma temporánea, sin penalidad alguna.

Por consiguiente, cabe colegir que al momento en que se notificó la adjudicación y se perfeccionó la Orden de Compra N° 81-0009-OC23 (13 de febrero de 2023) ya no había oferta vigente por parte de firma ELECTROPELBA S.A., con lo cual debería procederse a su revocación por razones de ilegitimidad.

d) Posibilidad de adjudicar al segundo en orden de mérito.

Por último, es menester advertir que para que proceda la adjudicación al segundo en orden de mérito, el artículo 98, in fine, del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 estipula: “...Si el cocontratante no cumpliera con el contrato la jurisdicción o entidad podrá adjudicar el contrato al que le siga en orden de mérito, previa conformidad del respectivo oferente, y así sucesivamente. No corresponderá la aplicación de penalidades si el segundo o los subsiguientes en el orden de mérito no aceptan la propuesta de adjudicación que hiciera la jurisdicción o entidad contratante en estos casos.” (el subrayado no corresponde al original).

No escapa a esta Oficina que el citado precepto regula la posibilidad de adjudicar al segundo en orden de mérito frente a un supuesto de incumplimiento contractual por parte del proveedor originariamente adjudicado –situación que no se condice con lo que habría acontecido con la firma ELECTROPELBA S.A. –, no obstante lo cual no se

advierten razones para no aplicar dicho precepto y, por consiguiente, procurar obtener el consentimiento de los restantes proveedores que conformen el orden de mérito, cuando la orden de compra en cuestión sea revocada (v. en sentido concordante: Dictamen ONC N° IF-2022-62700184-APN-DNCBYS#JGM).

Huelga aclarar, en tanto se desprende de la propia norma citada, que no podrá adjudicarse al segundo en orden de mérito —ni a los proveedores que sigan en orden sucesivo— si estos no aceptan la propuesta de adjudicación que hiciera el organismo, así como tampoco corresponderá la aplicación de penalidades.

Saludo a usted atentamente.

AL

DIRECTOR DE COMPRAS Y SUMINISTROS

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

Lic. Pablo Martín LÓPEZ TASCÓN

S. _____ / _____ D.